



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05954-2015-PC/TC

LIMA

JUAN GUALBERTO MAGUIÑA ALVA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Gualberto Maguiña Alva contra la resolución de fojas 351, de fecha 17 de julio de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada el 3 de octubre de 2005 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional estableció, con carácter de precedente, que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional (que, como se sabe, carece de estación probatoria) es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.
3. En el caso de autos, el demandante pretende que se cumpla lo establecido en las Resoluciones Supremas 018-97-EF y 019-97-EF, y la Resolución de Dirección



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05954-2015-PC/TC

LIMA

JUAN GUALBERTO MAGUIÑA ALVA

Ejecutiva 1448-DE-1855-91 y que, por ende, se nivele su pensión en la suma de S/. 2100 mensuales, teniendo en cuenta su cargo de asistente administrativo de EsSalud-Red Asistencial Almenara.

4. Sobre el particular, se advierte de lo señalado en los fundamentos 14 a 16 de la Sentencia 0168-2005-PC/TC que el mandato cuyo cumplimiento se reclama no es un mandato vigente, toda vez que las normas cuyo cumplimiento se invoca deben ser concordadas con la Ley 27719. Dicha ley, en su artículo 8, estableció que la nivelación de las pensiones se producirá en el mismo mes en que se efectúe cualquier reajuste de remuneraciones del personal en actividad, bajo responsabilidad. Sin embargo, este mandato no está vigente, porque la Ley 27719 fue derogada por la Tercera Disposición Final de la Ley 28449. En efecto, el artículo 4 de la Ley 28449 establece que está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad.
5. Respecto de la Resolución Ejecutiva 1448-91-IPSS, cabe indicar que esta no contiene un mandato que sea exigible a través del presente proceso constitucional, por cuanto solo acepta la renuncia a la institución demandada formulada por el actor.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**